

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE*

AUTO INTERLOCUTORIO PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA 018
Palmira (V), Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de alzada promovido por el apoderado judicial del condenado *JOSE LEONARDO RUIZ SALCEDO*, contra el auto interlocutorio 063 fechado del 04 de Marzo de 2020, proferido por el *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira -Valle*; mediante el cual revocó al precitado el beneficio de la prisión domiciliaria.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Por oficio OFIJUR-2567 del 18 de noviembre de 2019, suscrito por el DG. Valencia Rodríguez Héctor -Asesor Jurídico- adscrito al INPEC informó al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V), que José Leonardo Ruiz Salcedo le fue impuesta medida de aseguramiento por parte del Juzgado 7º Penal Municipal con FCG el 13 de Octubre de 2019, emitiéndose orden de encarcelación número 2019-6933, dentro del radicado 765206000180201902012 por el delito de Fuga de Presos. Atendiendo esta información, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Palmira, a través de auto interlocutorio 037 del 6 de diciembre de 2019, decidió dar aplicación a lo establecido en el artículo 477 del CPP, corriéndosele traslado al condenado para que presentara explicaciones con relación al incumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del CP, que le fueron impuestas.

El 13 de diciembre de 2019 el condenado José Leonardo Ruiz Salcedo presentó sus descargos (fl. 158), indicando que efectivamente se encontraba privado de la libertad por el delito de Fuga de Presos, que venía

adelantando por la Fiscalía 121 Seccional de Palmira, dentro del radicado 765206000180201902012, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2019. Explica que su captura ocurrió el 12 de septiembre de 2019 fue capturado por unidades de policía fuera de su residencia, pues se encontraba en el barrio Zamorano de esta municipalidad, en la Carrera 33 #64-73, cuando gozaba del beneficio de la prisión domiciliaria; agregando que su permanencia en dicho lugar se debió a que tenía unas lesiones en su cuerpo y la enfermera Nini Johana Sinisterra Albornoz le estaba haciendo unas curaciones. Que si bien en otros días, la citada enfermera iba hasta su casa, ese día no pudo asistir, por lo que a él le tocó ir hasta la residencia de aquella por la premura de la atención de sus heridas. Agrega que la permanencia por fuera de su residencia, no se debió a su intención de evadirse o de burlar el cumplimiento de sus obligaciones, sino que la salida de su domicilio, itera, se debió a su intención que se le hicieran las curaciones en sus heridas. Por último indicó, que dentro del proceso de fuga de presos su apoderado judicial había presentado solicitud de preclusión por no constituirse el delito.

Por auto interlocutorio 063 del 04 de Marzo de 2020, vistos los argumentos justificativos esgrimidos por el condenado, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad no los encontró suficientes, y en razón a ello decidió revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando en consecuencia que el cumplimiento de la sentencia se prosiguiera intramuros. Como fundamento de la decisión, la *A-quo* consideró que las exculpaciones presentadas no demuestran que la ausencia de su domicilio se debió a un hecho inminente e insalvable, pues no sólo incumplió con la obligación de estar en su domicilio el 12 de septiembre de 2019, sino también quedó determinado que el 01 de septiembre de 2019 se presentó en la Clínica Palma Real de Palmira (V), al parecer bajo los efectos del licor, con una herida producida aproximadamente, 40 minutos antes con arma cortopunzante, en hechos donde había si apuñaleado. Así las cosas, concluye la *A-quo*, que el condenado no cumplió con las obligaciones impuestas, e incluso, omitió su deber de informar su situación desde el primer acaecimiento tanto al INPECO como a la Policía Nacional.

El condenado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 063 del 04 de Marzo de 2020. Indicó el penado que si bien es cierto ese 1 de septiembre de 2019 se encontraba en la Clínica Palma Real fue porque ese día en la puerta de su residencia, una persona lo atacó cuando trataba de ingresar a su vivienda a hurtar. Así mismo, indica que ese día él no se encontraba bajo los efectos del alcohol, nunca se le hizo prueba de alcoholemia para determinar que había tomado licor, como se concluyó. Ahora bien, respecto del 12 de septiembre de 2019, si bien fue encontrado por agentes del orden fuera de su vivienda pues se encontraba en el barrio Zamorano, su permanencia se debió a que debían realizársele curaciones a sus heridas, siendo la enfermera Nini Johana Sinisterra Albornoz la encargada de hacerlas. Insistió que nunca ha existido de su parte interés de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, incluso, dentro del proceso que se sigue en su contra por el delito de FUGA

DE PRESOS, la Fiscalía 121 Seccional solicitó la preclusión del mismo ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Palmira (V).

El 05 de Junio de 2020 el defensor presentó escrito, coadyuvando la petición de su representado, y agregando que efectivamente el Juzgado 2º Penal del Circuito había decretado la preclusión de la investigación por el delito de FUGA DE PRESOS, el 14 de Mayo de 2020, otorgándosele su libertad inmediata. Considera la defensa que, al haberse comprobado la inocencia de su representado, que conllevó a la preclusión de la investigación por el delito de fuga de presos, al haberse demostrado que aquel se encontraba fuera del lugar de residencia donde una enfermera haciéndole curaciones a las heridas que presentaba, más nunca con la intención de fuga. En razón a ello, solicita se revoque la decisión que deja sin el abrigo de la prisión domiciliaria a su cliente, y se le permita proseguir con el beneficio sustitutivo.

El 24 de Junio de 2020 a través de auto interlocutorio 035, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad decidió NO REPONER el auto atacado. Consideró la Aquo que el sentenciado no respetó las obligaciones de que trata el artículo 38 del CP, y que las argumentaciones depuestas de un presunto ataque a su corporeidad por haberlo tratado de hurtar no son creíbles, pues las reglas de la experiencia enseñan que ese tipo de situaciones siempre se ponen en conocimiento de las autoridades, aunado a que el ataque aconteció fuera del domicilio del precitado. Recuerda la falladora que no debe olvidarse que el penado que la prisión domiciliaria no equivale a libertad, pues ello implica, aunque más beneficioso, un cambio de sitio de reclusión bajo el cumplimiento de unas obligaciones. Concluye indicando, que lo que se sanciona es el incumplimiento a las obligaciones impuestas, que es un tema independiente a la decisión que se adopte por el delito de fuga de presos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 COMPETENCIA.

Ha de señalarse que este Despacho judicial es competente para desatar la apelación interpuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, como quiera que por reparto de rigor, nos correspondió la investigación, donde resulto condenado *José Leonardo Ruiz Salcedo*, por la conducta punible de *Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el punible de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*; por la que se le impuso una pena de 21 años – 6 meses de prisión, a través de sentencia emanada dentro del radicado 765206000193200707276.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Debe el Despacho en esta oportunidad, determinar si la decisión adoptada por el *A quo*, de revocar al sentenciado *José Leonardo Ruiz Salcedo*, el beneficio de la prisión domiciliaria, por no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, fue acertada. Por tanto, y de acuerdo a las argumentaciones presentadas, se determinará si la *A quo* desconoció el derecho de proseguir bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a Ruiz Salcedo, al no haberse tenido en cuenta la preclusión de la investigación que venía adelantando por la Fiscalía 121 Seccional de Palmira, contra el condenado, dentro del radicado 765206000180201902012, por delito de FUGA DE PRESOS, por el que fue capturado fuera de su lugar de detención el pasado 12 de septiembre de 2019

3.3 ANÁLISIS DEL CASO.

El delito de *Fuga de Presos* se encuentra normado en el artículo 448 del CP, que a la letra dice “*El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión*”. Tenemos pues, que el bien jurídico tutelado por el legislador es el de la “*Eficaz y recta impartición de justicia*”, por cuanto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 2613626 de ago. 2009) “*por afectar la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, por ello, se sanciona tanto a quien bajo detención preventiva o cumpliendo condena se evade del lugar de encarcelamiento, como al servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de aquél que dolosa o culposamente procura o facilita la fuga. (...) Tampoco tiene entidad si la persona se encuentra en detención o prisión domiciliaria, intramural o si ocasionalmente se halla en un centro de salud o despacho judicial cumpliendo alguna cita o diligencia o cuando es trasladado del lugar de reclusión por algún motivo, pues en todos y cada uno de tales eventos o en casos similares se puede realizar el comportamiento punible.*”¹.

En efecto, atendiendo el procedimiento realizado por la policía nacional ese 12 de septiembre de 2019 en lo que concierne a José Leonardo Ruiz Salcedo, este se halla respaldado en el artículo 29D del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 31; donde se indica que “*el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente*” y agrega el articulado que el funcionario del INPEC o de la POLICIA NACIONAL encargado del control de la medida en función, este último, de sus funciones de vigilancia, “*detendrá*” inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de las 36 horas a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

¹ M.P., dr. Julio Enrique Socha Salamanca

Sobre esta norma, cuando se revisó su constitucionalidad en sentencia C-411 de 2015, se indicó que en ese contexto es preciso que “se constate el incumplimiento de las obligaciones que se le imponen a la persona en virtud de la medida de aseguramiento o pena de prisión domiciliaria”, y que en el caso de la detención domiciliaria esas obligaciones se refieren a “*permanecer en el lugar o lugares indicados por el juez*”, “*no cambiar de residencia sin previa autorización*”, a “*concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido*” y de forma adicional puede contraer también la obligación de “*someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez*”. Así mismo, indica la Corte en dicho fallo que, en estos casos, más allá de si cabe aplicar la facultad de la captura en flagrancia expresamente contemplada en la Constitución (Artículo 32 CN), o por la posible incursión de delitos de fuga de presos o fraude a resolución judicial, quien se evade de su confinamiento puede ser “detenido” por los servidores administrativos. En efecto, esta consideración es consonante con la misma normativa del artículo 29 D que indica que “*… la revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente*”.

De esta manera, la Ley 1709 de 2015 plantea en primera instancia un trámite administrativo sobre el incumplimiento de las obligaciones a quien se encuentra cobijado con una medida de aseguramiento en el domicilio o de prisión domiciliaria, que consiste en “detener” al infractor y ponerlo a disposición del juez que ha impuesto la medida privativa de la libertad, para que éste tome una decisión judicial, esto es, “*tome la decisión correspondiente*” misma que se referirá a si se revoca o no el beneficio.

De lo anterior se colige, que cuando una persona incumple los compromisos adquiridos ante la justicia, cuando se le impuso una medida de aseguramiento en el domicilio o se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, como en el presente caso, primero debe agotarse tal trámite administrativo y judicial; sin que de él se determine *ipso iure* que el privado de la libertad incurre en el delito de *Fuga de Presos*, pues como se indicó por parte del propio legislador, se debe constatar en primera instancia el incumplimiento de los compromisos adquiridos.

Todo este introito permite determinar, contrario al ataque esgrimido por la defensa, que el trámite que se surte ante un presunto incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de concederle a un condenado el beneficio de la prisión domiciliaria dista de las resultas que se tomen dentro de un proceso por el delito de FUGA DE PRESOS. Efectivamente, la evaluación que se surte dentro de la jurisdicción de ejecución de penas no es el “dolo” de huir o fugarse; sino, se itera, el del incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Así las cosas, dentro de la documental que se allegó, se tiene que el condenado José Leonardo Ruiz Salcedo arribó a la Clínica Palma el 1 de

septiembre de 2019, donde en la historia clínica se dejó sentado como hallazgos, los siguientes: “...*Paciente que hace aproximadamente 40 minutos recibe herida por ACP a nivel del 10° EICI con LME. Ingres a hemodinamicamente, TA125/65, FC: 120. Al parecer bajo los efectos de licor. Sin dificultad respiratoria. Radiografía de tórax. No evidencio hemo o neurotorax. Abdomen: blando, sin distención. Dolor a palpación de hemiabdomen izquierdo.*”. Así mismo, en comentarios se dejaron sentados los siguientes: “*Paciente con herida toracoabdominal izquierda por ACP. Tiene indicación quirúrgica por ser toracoabdominal izquierda y por tener dolor abdominal anterior*”. El paciente fue trasladado a quirófano: “*laparoscopia vs laparatomía*”, siendo su diagnóstico el de “*HERIDA DE LA PARED POSTERIOR DEL TORAX*”. Así mismo, en la anamnesis se refiere lo siguiente: “*Paciente quien refiere que se encontraba en una pelea donde lo agreden con un cuchillo en la espalda, refiere que presenta dificultad para respirar*”.

Así las cosas, tal como lo advirtiera la A-quo el incumplimiento del penado se deduce desde esa fecha, pues efectivamente es un paciente que al parecer ingresa alcoholizado, herido, indicando que había sido apuñaleado en una “pelea”. Sobre estas particulares situaciones, el recurrente presenta varias inconsistencias en sus argumentaciones: en primer lugar, el estado de embriaguez puede establecerse clínicamente, no sólo por un examen de “alcoholemia”, por tanto, el médico pudo haberlo establecido como quedó registrado en la historia clínica, y por tanto es totalmente creíble para el despacho. En segundo lugar, no es creíble lo indicado en sus argumentaciones en lo que se refiere al origen de sus lesiones, pues las reglas de las experiencias enseñan que ante el ataque injusto e inminente del que una persona es víctima en su propio domicilio, máxime cuando el objeto de la agresión es el de un hurto; la víctima de una agresión de ese tipo, ante la pregunta del origen de las lesiones, lo primero que referirá es el hurto del que iba a ser objeto en su casa. Sin embargo, el despacho encuentra que esa expresión que en forma espontánea dio el propio condenado al momento de su atención en la Clínica Palma Real, cuarenta minutos después de acaecidos lo hechos, es la que corresponde a la realidad, y no es otra que, el origen de las heridas, fueron propinadas en su espalda cuando se encontraba en una pelea. A Esto ultimo se auna el hecho que no existe ninguna prueba que determinara que lo referido en el escrito del recurso hubiese ocurrido, pues nunca se puso en conocimiento de las autoridades lo acaecido, ni siquiera del INPEC.

Igualmente, se encuentra el segundo incumplimiento -12 de septiembre de 2019-, y es cuando se le halla por parte de los policiales en el Barrio Zamorano, según él, realizándose unas curaciones a esas heridas que le habían propinado el 1 de septiembre-19. Para el Despacho, este hecho no determina una urgencia insalvable que determinara la necesidad de salir de su domicilio donde tenía la obligación de permanecer; incluso, habiendo transcurrido 11 días desde que fuera apuñaleado, no se tiene noticia que aquel hubiese informado al INPEC, y mucho menos, tramitado los correspondientes permisos para lograr la atención médica que requería.

Tal como lo consideró la Aquo, el despacho observa que José Leonardo Ruiz Salcedo no tomó conciencia de su estado de privación de la libertad, y decidió, obviando las prohibiciones de las que era condecorador, salir de su casa cuando así lo quiso, no sólo cuando se presentó la riña en la que fue herido, sino también para, según sus dichos, hacerse unas curaciones, de las que nunca enteró al INPEC, quien ejercía la vigilancia del cumplimiento de su pena.

Por tanto, el Despacho encuentra, fundados los argumentos de la Aquo para determinar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a José Leonardo Ruiz Salcedo, y en atención a ello, revocarle el beneficio de la prisión domiciliaria; haciendo, además, efectiva la caución prendaria.

Sin que sean necesarias otras consideraciones, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N°.063 del 04 de Marzo de 2020, proferido por el *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira (V)*, que consistió en revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a José Leonardo Ruiz Salcedo; por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, ordenándose devolver la actuación al lugar de origen, para que continúen asumiendo la ejecución y vigilancia de la pena impuesta al condenado; PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES DE LA DECISION AQUÍ ADOPTADA.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ.

